

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300520160005002
DEMANDANTE: RAÚL ALFONSO SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para dictar fallo de segunda instancia, el apoderado del demandante el pasado 1 de septiembre de 2020¹ presentó escrito desistiendo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio que, entonces, debe este Tribunal atender.

CONSIDERACIONES

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que dice: “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que: “**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir

¹ 05AgregarMemorial

de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

Observada la norma y revisado el diligenciamiento, la Sala considera que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del señor **RAÚL ALFONSO SANCHEZ**, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace el apoderado del demandante con expresa facultad para desistir, de acuerdo con el poder primigenio que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de primera instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que se cumple con la alternativa prevista en el numeral cuarto de la citada normativa, toda vez que la entidad demandada no se opuso a la petición que, de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas, presentó la parte demandante, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de la alzada sin condena en costas.

Adicionalmente debe precisarse que si bien la apoderada sustituta de la entidad demandada, al coadyuvar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación², excedió las facultades recibidas, por disponer de derechos

² 10AgregarMemorial

litigiosos sin poder para ello³, tal proceder resulta inocuo frente a la decisión central adoptada por la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta⁴ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 2019, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, **DECLÁRESE** en firme la providencia recurrida.

SEGUNDO. Sin condena en costas a la recurrente, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de origen,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 032

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

³ Ver poder y memorial de sustitución obrantes a folios 51 a 77 del cuaderno de primera instancia y 17 del cuaderno No. 2 de segunda instancia, respectivamente.

⁴ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

38f6155d01d53680a26dfc87c2eb20067b58745c4790dfb41ef4daac657ecc16

Documento generado en 16/09/2021 02:16:53 p. m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

RADICACIÓN: 50 001 33 33 005 2016 00050 02
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL ALFONSO SÁNCHEZ
DEMANDADO: UGPP
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021
M. PONENTE: DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Con el debido respeto, aunque estuve de acuerdo con la decisión de aceptar el desistimiento del recurso, debo aclarar que mi criterio frente a la condena en costas difiere de la sala, pues mientras ésta aplica sin ninguna restricción la normativa del C.G.P., considero que cuando el extremo contrario a quien desiste de la apelación está conformado por una entidad pública, debe mediar una renuncia expresa a las costas proveniente de la entidad o de su apoderado con la debida autorización para tal efecto.

Ciertamente, por regla general procede la condena en costas cuando nos encontramos frente a un desistimiento del recurso de apelación. No obstante, el artículo 316 del Código General del Proceso prevé en su inciso cuarto, numeral 4º, que el juez puede abstenerse de tal condena cuando el desistimiento se ha presentado condicionado a la no condena en costas, y al correr traslado la parte contraria no se opone a tal pedimento.

Pues bien, a juicio de la suscrita tal excepción no es aplicable tratándose de entidades públicas, puesto que el silencio guardado frente al condicionamiento del desistimiento, se traduciría en la renuncia a tal condena en favor de aquellas, aspecto que guarda relación con el patrimonio público que resultaría involucrado, pues no puede desconocerse que la defensa de las entidades compromete unos recursos públicos que bien podrían recuperarse parcialmente a través de las costas, cuando a ellas hay lugar, razón por la cual la renuncia a éstas debería estar expresada directamente o a través de su apoderado, pero con la debida autorización de la propia entidad.

Recuérdese que si bien el artículo 306 del CPACA autoriza que en los aspectos no regulados en tal codificación, se acuda al Código General del Proceso, solo puede hacerse *"en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En este caso particular, aunque la apoderada sustituta de la UGPP presentó memorial coadyuvando el escrito del recurrente, al implicar su postura una disposición del derecho a las costas que tendría la entidad, ha debido contar con la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica, pues el poder que le fue otorgado al apoderado principal, dispone expresamente que:

*"Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad***

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, ..., quien actúa como representante judicial o sus sustitutos¹.**

Así pues, si se tiene en cuenta que el derecho litigioso es definido por el Código Civil como un "evento incierto de la litis" (art. 1969), no cabe duda para la suscrita que el derecho a las costas de la entidad pública lo es en principio, y por ende estaba sometido a la restricción expresa del mandato en este caso. Y digo que es incierto en principio porque ante el desistimiento del recurso de apelación por la contraparte, podría decirse que se convierte en cierto, lo que con mayor razón justifica que su renuncia sea previamente autorizada, en este caso, conforme se desprende del poder allegado al expediente, lo cual no fue demostrado.

Con esta breve explicación, queda así rendido mi Salvamento Parcial de Voto, y se firma electrónicamente.

¹ Ver página 76 del documento 01INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la actuación registrada el 18/08/2021 5:10:00 P. M.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3a899fa4566e6d567b58ea7600893bc3c0b02080d063bd8b95cf21bbfc3fa6

Documento generado en 16/09/2021 11:51:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**